Fijado en ESTADO No. 100 del 02 de agosto de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADAS: AIXA GRANADOS MAESTRE, GUIMARA HERRERA VASQUEZ y DENILSON ESPINOSA VILORIA
RADICADO: 47001.40.03.002.2016.01257.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se observa escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la entrega de títulos judiciales.

A folios 51,54, 88, 89 y 92 del paginario, reposan auto que aprueba liquidación de costas y última liquidación del crédito, respectivamente, proveídos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y que determinan que el valor total a pagar por el ejecutado asciende a la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CINCO PESOS ($80.352.689,75).

Revisado el expediente se tiene que se han pagado por cuenta de este proceso a la parte demandante la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO ($79.632.774), representados 102 títulos judiciales que se relacionan a continuación:

1	442100000727790	512.983,00
2	442100000727837	1.042.672,00
3	442100000731570	1.121.460,00
4	442100000732629	602.596,00
5	442100000732672	1.042.672,00
6	442100000736691	503.005,00
7	442100000736744	1.022.408,00
8	442100000741525	515.138,00
9	442100000741575	1.047.001,00
10	442100000743402	1.121.460,00
11	442100000743750	1.121.460,00
12	442100000746332	512.983,00
13	442100000746383	1.042.672,00
14	442100000751399	512.983,00
15	442100000751450	1.042.672,00
16	442100000755524	512.983,00
17	442100000755575	1.042.672,00

18	442100000761365	512.983,00
19	442100000761417	1.042.672,00
20	442100000765412	526.521,00
21	442100000765463	1.070.184,00
22	442100000766441	4.112.020,00
23	442100000767353	336.438,00
24	442100000767354	1.121.460,00
25	442100000770614	514.412,00
26	442100000770662	1.186.006,00
27	442100000771786	1.121.460,00
28	442100000774732	512.983,00
29	442100000774778	1.042.672,00
30	442100000776233	1.121.460,00
31	442100000779735	512.983,00
32	442100000779780	1.042.672,00
33	442100000783670	512.991,00
34	442100000783712	1.042.665,00
35	442100000788896	512.991,00
36	442100000788943	1.042.665,00
37	442100000793578	567.880,00
38	442100000793623	1.154.193,00
39	442100000798081	466.757,00
40	442100000798132	1.138.347,00
41	442100000799215	1.185.944,00
42	442100000799217	1.121.460,00
43	442100000802486	465.451,00
44	442100000802535	1.135.301,00
45	442100000807648	465.452,00
46	442100000807696	1.135.301,00
47	442100000812499	465.451,00
48	442100000812546	1.135.301,00
49	442100000816872	465.451,00
50	442100000816919	1.135.301,00
51	442100000821896	483.552,00
52	442100000821937	1.179.378,00
53	442100000826847	465.394,00
54	442100000826888	1.287.928,00
55	442100000830646	465.451,00
56	442100000835183	503.831,00
57	442100000839751	503.831,00
58	442100000843498	503.831,00
59	442100000849125	512.241,00
60	442100000853910	504.541,00
61	442100000859090	503.831,00
62	442100000863223	503.831,00
63	442100000867927	503.831,00
64	442100000872519	503.831,00
65	442100000878202	519.215,00
66	442100000883775	630.480,00
67	442100000889449	513.756,00

68	442100000895206	503.831,00
69	442100000899714	503.831,00
70	442100000904708	503.831,00
71	442100000908933	553.234,00
72	442100000916031	542.295,00
73	442100000919996	542.295,00
74	442100000925262	542.295,00
75	442100000929676	537.270,00
76	442100000934588	542.295,00
77	442100000940308	560.737,00
78	442100000945085	536.558,00
79	442100000950114	526.501,00
80	442100000954702	577.445,00
81	442100000959283	591.682,00
82	442100000963531	575.773,00
83	442100000967731	661.270,00
84	442100000972620	583.090,00
85	442100000974444	1.185.944,00
86	442100000976829	575.773,00
87	442100000979515	1.428.074,00
88	442100000980659	575.773,00
89	442100000984945	575.773,00
90	442100000990186	610.147,00
91	442100000995039	797.792,00
92	442100000998483	792.615,00
93	442100001002894	774.327,00
94	442100001007284	774.327,00
95	442100001011588	774.327,00
96	442100001015728	774.327,00
97	442100001020282	897.395,00
98	442100001025569	854.499,00
99	442100001030409	847.773,00
100	442100001035474	891.758,00
101	442100001039792	891.758,00
102	442100001044286	891.758,00
		79.632.774,00

Revisados los títulos judiciales que se encuentran depositados a favor del presente asunto, se tiene que aún se encuentran por cobrar los siguientes:

1	442100001049580	$ 922.531,00
2	442100001052773	$ 901.922,00
3	442100001057605	$ 888.299,00
4	442100001061790	$ 888.299,00
5	442100001065388	$ 980.463,00
6	442100001070592	$ 980.463,00
7	442100001075314	$ 1.182.931,00
		6.744.908,00

En consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen títulos judiciales por cobrar y a favor de esta causa civil, esta sede judicial, ordenará el pago de la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CINCO PESOS ($719.915,75), a favor del

extremo activo de la Litis, con la finalidad de llegar a la concurrencia de la liquidación del crédito más las costas procesales, y de esa manera cubrir el total de la obligación.

Así mismo ordenará el pago de la diferencia resultante a favor de los demandados por el cual se haya constituido.

En ese orden de ideas, es menester el estudio de la terminación del proceso por pago total de la obligación:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica: "*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por otra parte, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago como *"la prestación efectiva de lo que se debe"* y el art. 1627 Ibídem, prescribe que *"el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación."*

En consecuencia, este despacho considera que lo establecido en las normas transcritas, aplican para el presente caso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la suma de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas presentadas y aprobadas; pago que se ha efectuado con los depósitos judiciales que han sido recaudados, arriba relacionados.

Así las cosas, en la actualidad el valor que se ejecuta se encuentra cancelado, y como consecuencia de ello esta sede judicial procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de obligación, pues, no puede el juez de conocimiento continuar un proceso a sabiendas que la demandada ha cancelado la totalidad del crédito.

Es menester indicar que los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de esta sede judicial, una vez pagada la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CINCO PESOS ($719.915,75), al extremo activo, y los que en lo sucesivo se alleguen, deberán ser entregados a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares existentes en el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: PAGUESE a favor de la parte demandante el valor correspondiente a **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS** ($**719.915,75**), de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: HAGASE entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido y verificación por secretaría.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266e6880160f1bb6e657f49402d6fab2704624b1d2e64911806998f79d812cad**

Documento generado en 01/08/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 100 del 02 de agosto de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN GRANADOS CORREA
RADICADO: No. 47001.40.53.002.2009.00731.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en los pagarés No 100280674 y 100255367, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada, así como los depósitos judiciales consignados por causa de esta actuación, en caso de no existir embargo de remanente.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d6712b17d7f3a514fb8aadece6d6243bfc254a5de48c6ec639a49f102d3a1**
Documento generado en 01/08/2022 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

. Fijado en ESTADO No. 100 del 02 de agosto de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PEREZ TORRECILLA y VICTOR ELIAS MENDOZA MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00601.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en originalel instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con larespectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado,a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridady la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19ca8f9add15cf48260b14367316b037c4f4aa39a395b8bcaa7ee4863b5fce**

Documento generado en 01/08/2022 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 100 del 02 de agosto de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN GRANADOS CORREA y ELIZABETH GOMEZ DE GRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2009.00734.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en los pagarés No 100357888 y 100319509, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada entréguese los mismos a la parte ejecutada, así como los depósitos judiciales consignados por causa de esta actuación, en caso de no existir embargo de remanente.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa3586aeb6da4abd674fddb9ddf2cb5b02107951bdfff5b3f51bcf3349bc0d**
Documento generado en 01/08/2022 02:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 100 del 02 de agosto de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: ESPERANZA DE JESÚS MERIÑO OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00458. 00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solitud terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516ee1d277eec11564a4e559128b5fc4be6d12ee1c280c87d8f0e62c589d4894**
Documento generado en 01/08/2022 01:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA Y OTRO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00678.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra el auto de fecha 04 de abril del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1.-Mediante proveído de fecha 04 de abril del año en curso, el Despacho rechazó la presente demanda, toda vez que la parte actora no la subsanó en los términos referenciados en la providencia de calenda 08 de febrero del año 2022. Es decir, por no haber diligenciado y allegado el poder judicial de conformidad con las reglas procesales establecidas en el artículo 74 y s.s. del C.G.P. o de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 del 2022).

3.- Dentro del término legal, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído de fecha 04 de abril del año 2022, con sujeción a los siguientes supuestos facticos.

"Del artículo anterior, manifiesto al despacho que el poder otorgado por mi andante se encuentra conforme a los lineamientos de ley, y que se cumple con los lineamientos establecidos en el artículo citado, por lo que el poder fue conferido en debida forma.

"Se puede observar, que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, enviado desde la cuenta electrónica diuridica@bancodeoccidente.com.co el día 01/12/2021 a las 6:07 pm y que da cuenta de ello el correo que se adjuntó junto como anexo y en el cuerpo del correo de la radicación de la demanda.

"Seguido de esto, el poder fue otorgado desde la cuenta electrónica registrada para asunto de notificación judicial del BANCO DE OCCIDENTE, esto es; djuridica@bancodeoccidente.com.co, relacionada dicha cuenta electrónica en el certificado mercantil, donde se evidencia sin lugar a ninguna duda que la cuenta registrada en el certificado, es la misma de donde fue enviado el mensaje de datos del poder adjunto para representar los intereses de mi mandante…".

4.- Como consecuencia de lo anterior, el extremo activo solicita reponer la providencia de calenda 04 de abril del año en curso y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago dentro de la presente causa civil, o en su defecto se conceda el recurso de apelación instaurado.

Con base a los planteamientos previamente referenciados esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…".

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión que decretó las pruebas dentro del caso sometido a estudio.

Ahora bien, previo a tomar una decisión de fondo sobre lo pretendido, memórese que, dentro del presente asunto, la parte actora pretende que se reponga la decisión adoptada por esta Sede Judicial el pasado 04 de abril del 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en los términos puntualizados en el auto de data 08 de febrero del presente año.

De la revisión practicada al legajo, se pudo establecer que por auto de fecha 08 de febrero del 2022, se inadmitió el libelo genitor, entre otras consideraciones, porque la apoderada de la parte demandante no acreditó ante esta Sede judicial, encontrarse facultada para asumir la representación judicial de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., pues el mandato allegado no se ajustaba a los parámetros establecidos en el artículo 74 del estatuto procesal, como tampoco con sujeción a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022.

En este mismo sentido, es menester acotar, que muy a pesar de que en el escrito de subsanación la parte demandante manifiesta que el poder fue conferido conforme a las reglas prestablecidas en el Decreto 806 del 2022, no deja de ser menos cierto que, omitió aportar los documentos que nos permitiera corroborar esa información, razón por la cual, se procedió a rechazar la demanda a través de auto de fecha 04 de abril del año en curso, por no haber probado dentro del término otorgado para tal fin, las facultades para asumir la representación judicial de la entidad financiera que hoy tienen la calidad de demandante.

De manera que las omisiones procesales previamente citadas, originaron indubitablemente la decisión de rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en la forma indicada en la providencia de fecha 08 de febrero del presente año. Pretendiendo injustificablemente la parte actora, subsanar esta situación durante el trámite del recurso instaurado, cuando los términos para tal fin ya se encuentran fenecidos en exceso. Por consiguiente, esta Agencia Judicial no repondrá la decisión de rechazar la demanda objeto de análisis, de conformidad con las razones expuesta en este proveído.

Referente al recurso de Apelación instaurado por el polo activo, por ser procedente conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de Abril del año 2022, de conformidad con las razones de hecho y de derecho, expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 04 de abril del 2022. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa88c3347230072fcf4246920af680782433d5b6f506f1bbf93d5d734caf53a**

Documento generado en 01/08/2022 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADIDH ORTIZ QUINTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00512.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el emplazamiento del ejecutado señor ADIDH ORTIZ QUINTERO, toda vez que no fue posible la entrega del citatorio enviado a la dirección física enunciada en la demanda, teniendo en cuenta que la empresa de correos contratada certificó que el destinatario *"NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN"*.

Ahora, el art. 108 del Código General del Proceso, señala: *"El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

"Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".

No obstante, el art. 10 del Decreto 806 de 2020[1], hoy Ley 2213 de 2022, dispuso que: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

En ese contexto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado decreto, se procederá a ordenar el emplazamiento del ejecutado, mediante su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

1.- Emplazar al demandado señor ADIDH ORTIZ QUINTERO en la forma establecida en el art. 10 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendado 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

2.- Por secretaría inclúyase al ejecutado señor ADIDH ORTIZ QUINTERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

3.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904f201ef7db8f189d6e6279eddca57ab5ec08779d7247b53139018f9e187f92**

Documento generado en 01/08/2022 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EMILIO SAID HAMID
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00434.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que a través de proveído de fecha 26 de abril del año en curso, este Despacho dejo sin efectos el acto de notificación realizado por la parte ejecutante, toda vez que el mensaje de dato no fue remitido con la totalidad de los documentos exigidos por la norma procesal aplicable al caso sometido a estudio, situación que fue subsanada por el extremo activo, quien procedió a remitir o mejor aún, diligenciar nuevamente el acto de notificación personal del presente asunto judicial, saneando en debida forma esta etapa procesal. Sin embargo, es menester precisar que, el polo pasivo no compareció al caso sometido a estudio.

Ahora bien, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en originalel instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado,a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridady la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca913238bdd7e099d8d55e9582a508b0697181f795c4835c20787caf2e92c69**

Documento generado en 01/08/2022 01:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 100 del 02 de agosto de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GEARDO ARIAS BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00261.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que la señora VIVIANA POSADA VERGARA, actuando presuntamente como apoderada especial de la parte ejecutante, allegó escrito mediante el cual solicita autorizar la cesión del crédito suscrito a través de documento privado, entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISIO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

No obstante, se observa que en la solicitud puesta en nuestro conocimiento, el señor MAURICIO BOTERO WOLF, actuando aparentemente en calidad de representante legal de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. le confirió poder especial a la señora VIVIANA POSADA VERGARA, para que suscribiera cesiones de cartera a nombre de esta entidad financiera, tal y como se puede observar con dificultad, en los anexos allegados al legajo (documentos poco legibles).

Asimismo, al analizar los documentos anexos con el requerimiento, los cuales son ilegibles, se detecta que el señor MAURICIO BOTERO WOLF, no se encuentra relacionado en el certificado de existencia de la entidad BANCOLOMBIA S.A. como representante legal de la misma, como tampoco en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. por consiguiente, al no estar acreditada la facultad para la materialización del negocio jurídico celebrado, esta Agencia Judicial se abstendrá de autorizar la cesión del crédito realizada por las entidades traídas a colación en esta providencia.

Sumado a ello, debemos advertirle a la parte interesada que, dentro de los documentos aportado, no se observa que se le haya otorgado poder especial a la señora VIVIANA POSADA VERGARA, dirigido a esta Sede Judicial, con la finalidad de establecer con claridad, las facultades legales que le han sido conferida respecto a este proceso judicial.

En mérito de lo anterior, este Juzgado se abstendrá re autorizar la cesión del crédito celebrada entre las entidades aquí relacionadas. Hasta tanto no se subsanen las situaciones fácticas y jurídicas, expuestas en este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - No aceptar la cesión propuesta por BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISIO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTER, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae9b7c8d89b3ce933fee4786d6cf55104a8cd44c9e4d5f37cdc47b5810a01d2**

Documento generado en 01/08/2022 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO: OLGA MARIA STAND ZULUAGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00210.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se evidencia que el señor CAMILO MARTINEZ ROBLES, actuando presuntamente como apoderado especial de la parte ejecutante, allegó escrito mediante el cual solicita autorizar la cesión del crédito suscrito a través de documento privado, entre el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y QNT S.A.S.

Sin embargo, al analizar los documentos anexos con el requerimiento, este Despacho detectó que el señor CAMILO MARTINEZ ROBLES, no se encuentra relacionado en el certificado de existencia de la entidad accionante como representante legal, como tampoco en calidad de apoderado especial (omisión de escritura pública) del extremo ejecutante, por consiguiente, al no estar acreditada la facultad para la materialización del negocio jurídico celebrado, esta Agencia Judicial se abstendrá de autorizar la cesión del crédito realizada por las entidades traídas a colación en esta providencia.

Por otra parte, la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, allegó memorial por medio del cual nos manifiesta que renuncia al poder judicial que le fue conferido por la entidad demandante.

Sobre lo anterior, el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*…"

Dándole aplicabilidad al precepto normativo referenciado al caso en concreto, se considera que la solicitud de renuncia radicada por la profesional del derecho, no cumple con las exigencias de la noma en cita. Teniendo en cuenta que no acompañó con su requerimiento, los anexos correspondiente que nos hubiese permitido establecer con claridad, si notificó a su poderdante, su decisión de renunciar al poder judicial que le fue conferido. Por consiguiente, se negará la presente solicitud, con la finalidad de que se subsanen los yerros comentados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la cesión propuesta por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y QNT S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder efectuada por la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, apoderada de la entidad demandante, de conformidad con las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f99813a6cd9d876eef73baeb25c14764705d98bce5298f0d9590b163ad9ae3**
Documento generado en 01/08/2022 02:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LEANDRO RAMON VELANDIA ESCUDERO
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00464.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Memórese que mediante auto emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado LEANDRO RAMON VELANDIA ESCUDERO, mayor de edad, identificado/a con C.C. 3.798.208, en los siguientes establecimientos financieros a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación de los oficios de embargo ante las distintas entidades financieras que fueron relacionadas en el párrafo anterior, carga procesal necesaria para continuar con el desarrollo de este proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…".

Así mismo de la revisión del expediente se advierte que se libró mandamiento de pago donde se ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P. sin que se avizore gestión para la diligencia de enteramiento.

En virtud de la circunstancia precitada, se requerirá al extremo activo a fin de que cumpla con las cargas procesales impuestas, esto es, Primero: la de hacer efectiva la cautela decretada en su momento por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, con la finalidad de que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO PICHINCHA S.A. contra LEANDRO RAMON VELANDIA ESCUDERO, con radicado 47001.40.53.006.2020.00464.00, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de haber remitido los oficios de embargo ante las distintas entidades bancarias relacionadas en este proveído, así como ante la Policía Nacional, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06e9ceade83515c67693e548558e73af8e71d21d5ac8632e2363f32a36b248b**
Documento generado en 01/08/2022 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARLENE ISABEL CARDONA OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00463.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Memórese que por auto de data 01 de Junio de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes y/o de ahorros, CDTS y CDA´S, que posea la ejecutada MARLENE ISABEL CARDONA OSPINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.534.550 en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación de los oficios de embargo ante las distintas entidades financieras que fueron relacionadas en el párrafo anterior, carga procesal necesaria para continuar con el desarrollo de este proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…".

Así mismo de la revisión del expediente se advierte que se libró mandamiento de pago en auto del 01/06/2021 donde se ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P. sin que se avizore gestión para la diligencia de enteramiento.

En virtud de la circunstancia precitada, se requerirá al extremo activo a fin de que cumpla con las cargas procesales impuestas, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en proveído d fecha 01 de junio del 2022, con la finalidad de que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO POPULAR S.A. contra MARLENE ISABEL CARDONA OSPINO, con radicado 47.001.40.53.006.2020.00463.00, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de haber remitido los oficios de embargo ante las distintas entidades bancarias relacionadas en este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b01d340e3395fb03b7bd41c5df83d912881167964e9cf9fccaa3076f1838155**

Documento generado en 01/08/2022 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00.

ASUNTO:

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la suficiencia de la caución prestada por la parte demandante dentro del presente asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Memórese que, a través de auto de data 01 de julio del año en curso, el Despacho requirió al extremo activo con la finalidad que acreditara el pago de la caución ordenada conforme al literal b del artículo 590 del C.G. del P. como consecuencia de la medida cautelar pretendida por el polo activo dentro de esta acción.

Relacionado a lo anterior, dentro del término legal, la parte demandante aportó la respectiva póliza de seguros, por medio de la cual asegura amparar los perjuicios que se le llegaren a causar a la parte demandada como consecuencia de la cautela requerida en esta causa civil.

Pues bien, al revisar detenidamente el mencionado documento, se observa que cumple con los presupuestos legales, toda vez que tiene un valor asegurado superior al 20 % de las pretensiones expuesta en el libelo por el polo activo. Sumado a ello, describe las partes y datos relacionados con este proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, e indicándose que la misma estará vigente por el término del proceso en todas sus instancias.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- Aceptar y calificar de suficiente la caución consistente en póliza de seguros allegada por la parte accionante, de conformidad a lo explicado en el aparte anterior.

2.- Ordénese la inscripción de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-17225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

3.- Por secretaría Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898eb22abe459fe14bf8b19e08e8efdc92672416a1e7c65753ead8e6598a0a38**

Documento generado en 01/08/2022 01:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OVIDIO ARTUNDUAGA LOPEZ
DEMANDADO: BLANCA BUENO ARDILA
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00474.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Por otra parte, mediante auto de fecha 30/07/2021, emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado BLANCA BUENO ARDILA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.344.058, en los siguientes establecimientos financieros a nivel Nacional: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK COLOMBIA, CORPBANCA BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCA MÍA

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación de los oficios de embargo ante las distintas entidades financieras que fueron relacionadas en el párrafo anterior, carga procesal necesaria para continuar con el desarrollo de este proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…".

Así mismo de la revisión del expediente se advierte que el 30/07/21, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de BLANCA BUENO ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.344.058 y a favor de OVIDIO ARTUNDUAGA LOPEZ, identificado con C.C. 83.028.573 donde se ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., sin que se avizore gestión para la diligencia de enteramiento.

En virtud de la circunstancia precitada, se requerirá al extremo activo a fin de que cumpla con las cargas procesales impuestas, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en su momento por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad, con la finalidad de que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo seguido por OVIDIO ARTUNDUAGA LOPEZ contra BLANCA BUENO ARDILA, con radicado 47001.40.53.006.2021.00474.00, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de haber remitido los oficios de embargo ante las distintas entidades bancarias relacionadas en este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente. So pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc2558bde42e4675352c3e987475ba2a26277c94734aff245f4a0e50193e89**

Documento generado en 01/08/2022 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADIDH ORTIZ QUINTERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00512.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis, solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 225-14959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena, el cual es de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P. ordenará el secuestro del bien inmueble referenciado, al estar acreditado dentro del legajo, la inscripción de la medida de embargo decretada a través de auto de fecha 26 de noviembre del año 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. No. 225-14959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación Magdalena, ubicado en el Municipio de Algarrobo Magdalena.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo reglado en el artículo 38 del estatuto procesal, comisiónese para la diligencia de secuestro, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algarrobo Magdalena, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P., de igual forma, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 ídem. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

TERCERO: En consecuencia, líbrese el Despacho Comisorio y para ello insértese copia de lo actuado en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f813a0cd13a65b5e1062443c5308e311c0530a11c82a1f45f784058e1c919fbb**

Documento generado en 01/08/2022 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica